

# LA ASISTENCIA JUDICIAL DE LOS TRABAJADORES

— por Jorge Gustavo Silva —

Juez del Trabajo del Departamento de San Antonio. Profesor Extraordinario de Derecho del Trabajo (Universidad de Chile)

## PRELIMINAR

### DERECHO DEL TRABAJO. ANTECEDENTES

1) Cuando los miembros de los tribunales del Trabajo de Chile, fuimos invitados a participar en la Conferencia Internacional de Abogados Americanos que se celebró en Santiago de Chile (1945), hubimos de comprobar que los temas de Derecho del Trabajo, propiamente tal, se hallaban casi del todo ausentes del temario o programa oficial.

Ciertamente, no lo extrañamos.

Porque esta rama del Derecho no sólo es nueva, nueva en América y en el mundo, en cuanto legislación, sino que lo es también en cuanto asignatura profesada en las escuelas universitarias.

La enseñanza jurídica se ciñó siempre, sobre poco más o menos, al contenido de los códigos civiles, y demás.

Los códigos son de procedencia romana.

El trabajo fué, en Roma, faena gratuita, y hasta cierto punto afrentosa, de esclavos; y el esclavo, una cosa, no una persona.

Hacia el año 1901, una poderosa corriente de progreso conmovió a nuestra universidad, — informa Quezada Acharán. — Bajo la perseverante e ilustrada iniciativa del eminente rector don Manuel Barros Borgoño, se reforzaron los planes de estudio; se revisaron los programas; se procuró, en resumen, dar una eficacia y una adaptación social, cada vez mayores, al organismo docente nacional.

«Los programas de Derecho no habían de quedar fuera de estas necesidades de renovación.

»Una de las reformas entonces realizadas, consistió en designar a la clase de Economía Política con el nombre de Economía Política y *Social*.» \*

No parece que los profesores del ramo hubieran tomado muy en serio (salvo, quizá, el mismo señor Quezada Acharán) la agregación de la palabra *social* al enunciado o nombre de la asignatura. En cambio, *lo social* — eso vago, pero cierto; eso a veces incomprendido, pero también temible a veces, que, a falta de otro vocablo más preciso, se dió en llamar *social*, *Cuestión social* — pungía, fuera y dentro de la Universidad, en ocasiones atumultuado y amenazante. Precisamente en el año de 1903 — año de la precitada reforma universitaria — estalla también entre nosotros, la primera huelga moderna: entre disparos de armas de fuego y llamaradas de incendio, recibe en Valparaíso su bautismo de fuego *la cuestión social*. \*\*

En los siguientes años, nuevas y numerosas huelgas, bravas huelgas, algunas de ellas. Se irritan los ánimos; se habla y se grita de lucha de clases. La cuestión social entra a preocupar a algunos de nuestros gobernantes. Lo que después será llamado «legislación social», empieza a dar sus primeros pasos. Dentro de las universidades, ni civilistas ni economistas políticos; ni el Derecho Comercial, ni el Derecho Administrativo, ningún derecho, muestran simpatía por los nuevos anhelos, por las nuevas ideas, que suelen aflorar con clamoroso ruido y alborotados hervores de aguas volcánicas. Pero los gobiernos tienen que gobernar: ora por la vía de la ley, ora por la vía del decreto, hacen pues, los gobiernos por contener las ansias populares, por encausarlas, por servir las.

Un nuevo derecho va a nacer, un Nuevo Derecho está naciendo, de acuerdo con una Nueva Economía. La tradicional Economía Política ha cerrado herméticamente sus páginas: no da acogida en ellas a la Nueva Economía. Los Códigos

\* ARMANDO QUEZADA ACHARÁN: *La Economía Social*. Conferencia dictada en la Universidad de Chile el 11 de Septiembre de 1915 y publicada en los *Anales*.

\*\* Hemos descrito estas escenas — que presentamos — en el libro *Nuestra evolución político-social* (Nascimento; Santiago de Chile, 1931). Véase nuestro libro *Un hombre libre en una Conferencia del Trabajo*. (1938).

aprietan también las suyas, hostiles al Nuevo Derecho. Sin embargo, la primera página del Código Civil chileno — las primeras líneas de la primera página del mensaje que lo encabeza y explica—no son otra cosa que una prevención dirigida a las *futuras* generaciones (*futuras* respecto al año 1855, en que el mensaje fué enviado al Congreso Nacional); no es otra cosa que una prevención inteligente, un inteligente llamado, a la reforma necesaria y oportuna.

Por incompleto e imperfecto que se suponga un cuerpo de legislación — había dicho la voz de 1855 — la mudanza de las costumbres, el progreso mismo de la civilización, las vicisitudes políticas, la inmigración de las ideas nuevas, precursoras de nuevas instituciones, los descubrimientos científicos y sus aplicaciones a las artes y a la vida práctica . . . provocan sin cesar providencias que se acumulan a las anteriores, interpretándolas, adicionándolas, modificándolas, derogándolas, hasta que, por fin, se hace necesario réfundir esa masa confusa de elementos diversos, incoherentes y contradictorios, dándoles consistencia y armonía, poniéndolos en relación con las formas vivientes del orden social.

Medio siglo más tarde, habría de escribir don Valentín Letelier, con referencia a nuestro Código Civil, que, inspirado éste, principalmente, en el espíritu de los comentadores romanistas, sus defectos son algunos de los que caracterizan a toda legislación arcaica; esto es, a toda legislación que, dictada para satisfacer necesidades de una época, no basta para satisfacer las de una época muy posterior. Habría de escribir el sabio maestro, medio siglo más tarde, que en el Código Civil de Chile no se conoce la propiedad literaria, ni la propiedad epistolar, ni la propiedad industrial, ni la propiedad de los palcos, porque no las conoció el Derecho Romano. Habría de escribir que el contrato de locación de servicios (que apenas alcanzó a nacer en Roma, donde el trabajo estaba confiado a los esclavos) tiene, en el Código Civil de Chile, el desarrollo de un simple embrión.\*

En 1921, el eminente abogado, profesor, y actual Presidente del Consejo General del Colegio de Abogados de Chile,

\* VALENTÍN LETELIER: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*. Septiembre de 1904 (Santiago de Chile).

don Oscar Dávila Izquierdo, suscribiendo, como Ministro de Estado, el Mensaje del proyecto de ley sobre trabajo de menores y niños, dijo: «Los autores contemporáneos de la era inicial de codificación de la legislación civil de Europa, no discutían los problemas del trabajo, porque consideraban que estas materias no pertenecían a la legislación civil, y eran, más bien, materia de reglamentos y ordenanzas gremiales. Así se explica que la legislación civil de la época — como por ejemplo, el Código de Napoleón — guardara silencio absoluto en todo lo referente a la condición del Trabajo. Así se explica también que el Código Civil Chileno, inspirado directamente en el Código francés, no haya tratado del arrendamiento del trabajo, sino en la forma de arrendamiento de servicio de criados domésticos; y que, al tratar del *obrero*, lo llame *artífice*, como en la Edad Media; y se ocupe exclusivamente del trabajo que hace el obrero por su cuenta, en su propio taller. *Hay en nuestro Código Civil, y por la razón ya dada, un enorme vacío que es indispensable llenar por medio de leyes complementarias, como lo han hecho ya todos los países de Europa.\**

Aproximadamente por la misma época, se crea en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, la asignatura de Economía Social y Legislación Obrera; lo cual no fué otra cosa que un modo de denominar y acoger al *Derecho Nuevo*, que el Código Civil, y los demás, debieron acoger de buen grado, como fruto espontáneo de la evolución vital, que era y es; un modo de denominar y acoger al derecho que venía surgiendo en torno del primer agente productor de riquezas, que es el *trabajo*; un modo de denominar y acoger algo ya positivo, que debía ser enseñado en alguna de las cátedras universitarias, so pena de haberse la Universidad hecho culpable de grave omisión; de haberse la Universidad quedado a la zaga en un camino que el mundo empezaba a andar, no sin inquietudes y sobresaltos.

La cátedra o asignatura universitaria que ahora se llama *Derecho del Trabajo* — por indicación nuestra, hecha en reunión de profesores de ramos económicos — y la legislación

\* OSCAR DÁVILA IZQUIERDO: *Proyectos de Legislación Obrera; trabajo de mujeres y niños, higiene y seguridad en el trabajo*. Imprenta Cervantes; Santiago de Chile, 1941.

específica del trabajo, hoy harto desarrollada en nuestro país, nacieron, se puede decir, porque de un lado, el derecho común se negaba, quizás con gesto y modo un tanto despectivos, a enriquecerse y vitalizarse con el aporte de sangre nueva que el Derecho del Trabajo había de llevarle; y, de otro lado, porque la Economía Política estuvo resistiendo, con igual terquedad, toda relación de convivencia con el trabajo, es decir con aquella fuerza humana sin la cual no es posible el proceso de la producción económica.

Puesto que al trabajo, de afrentoso y servil que fué, ha pasado a reconocérsele, según los postulados de la verdadera Ciencia Económica, que él es la chispa creadora de toda riqueza, de todo cuanto es útil y necesario al ser humano; puesto que, sin las primeras materias que la Tierra, y sólo la tierra, ofrece, ningún trabajo es posible; puesto que el trabajador es un ciudadano, y es el conjunto de ciudadanos quien genera el Poder Público, y el Derecho, eso que ahora ha pasado a llamarse Derecho del Trabajo (susceptible de muchas ampliaciones) tiene mucho que ver con los grandes y pequeños problemas del Derecho General Público y Privado; con cualquiera obra, que haya de emprenderse, de revisión o reforma de cualquier rama del Derecho.

Hemos dicho que el trabajo es el primer agente de producción de riqueza. No está demás recordar que es también la medida del valor económico y el más justo modo de adquirir las cosas apropiables.

Terminaremos este preliminar recordando que, en rigor de verdad científica, es trabajador (como lo define la alta, la sana y cristiana doctrina de Henry George) «todo hombre que, por cualquier esfuerzo intelectual o corporal, aumenta el conjunto de riqueza disfrutable; acrecienta la suma de los conocimientos humanos, o da a la vida humana amplitud mayor o más grande plenitud» es un trabajador; y que, a la inversa, no es trabajador aquel hombre que, sin haber hecho nada por que el género humano sea más rico, más noble, mejor, más feliz, vive a costa del trabajo de los demás. \*

\* HENRY GEORGE: *¿Protección o libre cambio?* Traducción y prólogo de Baldomero Argente; (Francisco Beltrán, editor, Madrid, s/f.)

## POBRE. POBREZA

2) ¿Por qué, si el enunciado del tema que hemos tomado a nuestro cargo es «Asistencia Judicial de los Pobres» la presente ponencia se intitula «Asistencia Judicial de los Trabajadores»?

Pues, sencillamente, porque se da el caso (ya advertido por Henry George) de que muy a menudo los trabajadores son los pobres y los pobres son los trabajadores, a pesar de que, *en el mundo en que vivimos todo lo crea el Trabajo.*

No parece necesario entrar a discutir los conceptos de *pobre* y de *pobreza*.

*Pobre* es, según el Diccionario de la Academia Española de la Lengua «el menesteroso y falto de lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez».

*Pobreza* es, según el Vocabulario de la Economía, del catedrático y economista español Piernas Hurtado, «escasez de bienes económicos; y «pobre» no es precisamente el que tiene poco, sino que el que no tiene lo bastante para las necesidades que experimenta».\*

*Pobre* es, según el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, de Escriche, «el que carece de lo necesario para el sustento de la vida».

Escriche entra en seguida, en su Diccionario, a definir, la posición jurídica del pobre. Dice, por ejemplo, que el pobre sin más bienes que la labor de sus manos, puede excusarse de tomar a su cargo la tutela o curatela que se le hubiere conferido; que el pobre de solemnidad, que es el que se ve obligado a pedir limosna para mantenerse, no puede acusar a nadie, sino por delito de lesa majestad, o por agravio hecho a él o a sus parientes hasta el cuarto grado; que el muy pobre no puede ser testigo, si al mismo tiempo fuese vil y usase malas compañías.

3) En la presente ponencia, *los pobres que trabajan* son el elemento humano de los cuales nos vamos a ocupar; son aquellos pobres que trabajan y que tienen que litigar con motivo de su trabajo presente y pretérito.

\* J. PIERNAS HURTADO: *Vocabulario de la Economía*. (Sucesores de Manuel Soler, editores; s/f. Barcelona.)

Dicho de otro modo, nos ocuparemos de la Asistencia Judicial, en relación con las personas naturales comprendidas en el artículo 418 del Código del Trabajo de Chile.\*

Dispone este artículo lo siguiente:

«Los Tribunales del Trabajo conocerán: 1.º De todas las cuestiones de carácter contencioso que suscite la aplicación de las disposiciones de este texto y las estipulaciones de los contratos de trabajo; 2) Del cumplimiento de la ley 4054, sobre Seguro Obligatorio de Enfermedad, Invalidez y Vejez; y 3) Del cumplimiento de los títulos V y VI de la Ley de Empleados Particulares.

»Las demandas de los asegurados e imponentes por prestaciones de las Cajas de Previsión, no podrán interponerse sin que previamente se hayan pronunciado sobre el reclamo correspondiente, los organismos respectivos de las Cajas.»

En otros términos, se puede decir, que trataremos de la asistencia judicial de los trabajadores asalariados que son los regidos por el Código del Trabajo, tanto en cuanto concierne al trabajo mismo, como en cuanto concierne a los regímenes de previsión a que tales asalariados se hallen afectos.

Conviene, con todo, tener presente que, si bien el Código del Trabajo puede ser considerado como un código de los trabajadores asalariados, al tener los tribunales del Trabajo que conocer del cumplimiento y explicación de la ley de previsión para obreros (conforme al inciso 2.º del Art. 418 del Código del ramo), puede *incumbirles conocer demandas sobre derechos y obligaciones de trabajadores no asalariados.*

En efecto, la ley 4054, llamada también de Seguro Obreiro, obliga y ampara (Art. 1.º, inciso 1.º), en materia de seguro de enfermedad e invalidez, a toda persona menor de 65 años, que ordinariamente no tenga otra renta o medio de subsistencia que el sueldo que le pague su patrón, siempre que esa renta o medio de subsistencia no exceda de los \$ 12.000.

Pero, además, aquella obligación comprende (inciso 2.º del mismo Art.) a *los postulantes, aprendices de cualquier*

\* El texto legal que ahora se conoce con el nombre de Código del Trabajo, es el decreto con Fuerza de Ley N.º 178, de 13 de Mayo de 1921, publicado en el *Diario Oficial* del mismo mes. Trabajaron en la comisión redactora los señores Mariano Bustos, Héctor Escríbar, Jorge Gustavo Silva, Francisco Jorquera, Lautaro Clavel, Alfredo Bañados, Luis Moreno y Tomás Romero. Este último, en calidad de secretario.

*trabajo, industria u ocupación, aunque no tengan sueldo o salarios; y comprende también a los obreros, artesanos y artistas que trabajan independientemente; a los que hacen oficios o prestan servicios directamente al público, en calles, plazas, portales o almacenes; a los pequeños industriales, y a los pequeños comerciantes fijos o ambulantes; todo ello si su renta no excede de \$ 12.000 anuales (inciso 3.º, del mismo art. 1.º).*

Conviene tener presente, asimismo, que el derecho a demandar a su Caja de Previsión, que asiste a toda esta serie de personas, asalariadas o no, se halla, entre nosotros, como antes hemos visto, condicionado por el hecho de que esas demandas no podrán interponerse ante los Tribunales del Trabajo, sin que previamente se hubiere pronunciado sobre el correspondiente reclamo el respectivo organismo de la Caja (parte final del Art. 418 del Código del Trabajo).

De manera que, en todo juicio que se pretenda iniciar por parte de un asegurado o imponente de la Caja de Seguro Obligatorio, necesariamente hay que empezar por una gestión administrativa, la que en primer lugar resuelve el Gerente y, en grado de apelación, el Consejo Directivo.

Sólo cuando el caso ha sido resuelto administrativamente por el Consejo Directivo, puede el asegurado o imponente recurrir al Tribunal del Trabajo.\*

Por último, también se ha de tener presente que, en razón de la ubicación del tema, dentro del programa de esta Conferencia, nuestro estudio tiene que limitarse a la Asistencia Judicial de los Trabajadores, en cuanto actividad de la Corporación Chilena de Abogados.

## ESPIRITU DEL DERECHO DEL TRABAJO

4) Un alto funcionario chileno del trabajo, que presta en la Dirección General del ramo servicios sobresalientes, como Jefe del Departamento Jurídico desde hace veinte años, y a cuyo saber y criterio se debe la orientación de la jurisprudencia administrativa en materia de Derecho del Trabajo — el se-

\* LUIS SILVA SALINAS: *Estudio comparativo del Derecho Procesal Común, con el Derecho Procesal del Trabajo* (Empresa Periodística «El Imparcial». Santiago, 1936).

ñor Héctor Escribar Mandiola — ha escrito lo siguiente en su reciente Tratado.\*

«El Derecho del Trabajo Social es llamado Derecho Nuevo, por su aparición relativamente reciente, a fines del siglo XIX. Se le denomina así, en oposición al Derecho Tradicional que, no obstante ser común, no consideraba a la porción más numerosa de la sociedad, constituida por los asalariados, ni al más frecuente de los contratos, el del trabajo, o daba al respecto reglas inadecuadas e insuficientes

Este Derecho merece el calificativo de *Nuevo*, no sólo por el motivo cronológico, sino también y, principalmente, por la novedad de su espíritu: es más humano, y se nota en él un franco predominio del factor ético y del contenido, sobre los elementos puramente formales o externos de la ley. No tiene, por lo tanto, el formulismo ni la rigidez del Derecho Común; lo que se advierte especialmente en el procedimiento judicial del Trabajo, que tiende a ser breve, expedito y simple, y que otorga al tribunal facultad de apreciar la prueba en conciencia y en materia de hermenéutica; en que el criterio rigorista de la letra suele ceder el paso a la interpretación es que atiende por sobre todo al espíritu del legislador, y se inspira en la idea de protección social, que constituye el propósito sustancial de esta legislación.

Ese es el espíritu del Derecho del Trabajo.

## UNA CONCILIACION PREJUDICIAL

5) La inspiración de protección social, a que se ha referido el señor Escribar, se manifiesta, por ejemplo, en un trámite oficial, de propósito conciliatorio, que tiene instituido, con carácter prejudicial el Código del Trabajo.

El artículo 577 de este Código, reformado por la letra h) del Art. 27 de la ley 7747 (24 - XII - 1943) dispone lo siguiente:

«La Dirección General del Trabajo e Inspectores de su dependencia y Juntas permanentes de Conciliación y Arbitraje,

\* HÉCTOR ESCRÍBAR MANDIOLA: *Tratado del Derecho del Trabajo*. Tomo I. (Empresa Editorial «Zig-Zag», Santiago de Chile, 1944).

podrán citar a empleadores o patrones, empleados y obreros, o a los representantes de unos y otros, para el efecto de procurar solución a las cuestiones que se les sometan en el ejercicio de sus respectivos funciones, o que se deriven del incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias.

«La no comparecencia, sin causa justificada, a una segunda citación hecha por Carabineros, para los fines indicados anteriormente, será penada con una multa de cincuenta a mil pesos, si se tratare de patrones, y de diez a cincuenta pesos si se tratare de obreros o empleados.

Las multas serán aplicadas administrativamente por la Dirección General del Trabajo o Inspectores Provinciales del ramo, según el caso.

La resolución que aplique la multa, será reclamable, dentro del quinto día de notificada por Carabineros, ante el respectivo Juez del Trabajo y, una vez ejecutoriada, tendrá mérito ante este mismo tribunal.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación del respectivo funcionario, si fracasare su intervención administrativa, de formalizar su reclamo ante el juzgado del Trabajo competente, sea extendiendo la demanda para la firma del interesado, sea formulando por sí mismo la demanda que corresponde.\*

## AVENIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

6) Si a pesar de los intentos de conciliación prejudicial, llega el caso de recurrirse a los Tribunales del Trabajo, rige para estos la obligación de intentar lo que la ley llama un *avenimiento*. Esta gestión o sugestión de avenimiento debe ha-

\* La prolongación excesiva de este trámite de *conciliación administrativa*, puede dañar (y a menudo daña) el interés de los *reclamantes pobres*, quienes ignoran, casi siempre, que ese trámite no interrumpe el plazo de prescripción legal. Cuando el *reclamo* se convierte en *demanda judicial*, nada más fácil, para el *reclamado*, que alegar la prescripción, de corto plazo, del Código del Trabajo. Alegada la prescripción, y probada debidamente, el Juez del Trabajo no tiene sino que dar lugar a ella, como se sabe.

Para evitar este perjuicio del interés o el derecho del *reclamante administrativo*, sería, acaso, recomendable que se fijara, por ley, un plazo de 30 días, por ejemplo, para la terminación del *reclamo administrativo*, plazo después del cual se debería enviar la demanda al Tribunal del Trabajo.

cerse una vez oída la contestación de la demanda. El tribunal podrá disponer la comparecencia personal y exclusiva de las partes, en ese comparendo, mientras dure la gestión de advenimiento. Producido éste, se dejará testimonio de él en un acta que firmarán el juez y las partes, y él tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el advenimiento fuere sólo parcial, el juicio se proseguirá en la parte en que no se hubiere producido acuerdo.

Como se ve, tiende el Código del Trabajo a eliminar o aligerar los gastos, las molestias y la pérdida de tiempo que, con daño especial de la parte pobre, originan los pleitos.

## IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS

7) También asume notoria intención de protección social el artículo 586 del Código del Trabajo, que dispone: «los derechos otorgados por las leyes del trabajo son irrenunciables.»

Esta irrenunciabilidad no atañe, según el señor Escribar, sólo a los derechos conferidos por el Código mismo; comprende también a los derechos conferidos por las leyes del trabajo, en general. Aquella disposición obedece al ánimo de proteger a obreros y empleados contra renunciaciones directas o indirectas, impuestas mediante la autoridad que da el Poder Económico, aceptadas bajo la presión de la necesidad o arrancadas por engaño, o explotando la ignorancia del titular del respectivo derecho. Agrega el señor Escribar que, en la efectividad de la protección de los obreros y empleados, y de los beneficios que les otorga esta legislación, está comprometido el interés de la sociedad. Por lo que puede decirse que el Derecho Social participa de los caracteres del Derecho Público.

El Art. 586 citado, atañe exclusivamente a los derechos de los obreros y empleados, cuya situación de inferioridad económica respecto del patrón, es el fundamento preciso de la irrenunciabilidad. El declara irrenunciables los derechos de los asalariados—opina el señor Escribar—para ponerlos a cubierto de renunciaciones obtenidas por engaños o impuestas por presión, que los despojen de los beneficios mínimos que la ley tiene establecidos por razones de orden público y de protección social. El mismo autor opina que, respecto a las obligaciones contraí-

das por los patrones, que exceden las ventajas de las leyes del trabajo, y que no las menoscaben o contradigan, tiene plena aplicación el Art. 1545 del Código Civil, según el cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

## LA ASISTENCIA JUDICIAL DE LOS POBRES EN CHILE

### UN MÍNIMO DE HISTORIA

8) En todos los tiempos y países — afirma Ballesteros — el legislador ha tenido cuidado de facilitar a los indigentes el acceso a la justicia. Testimonios de ello hay esparcidos en las diversas colecciones de las leyes romanas. En España, la ley 20 título 23 de la partida tercera, disponía que el Rey, en persona, tomara cuidado de juzgar en apelación las causas de las viudas, los pupilos y los pobres, debiendo moverle la piedad, «para librarlos él mismo o a quien los libre luego». Disposiciones semejantes se encuentran en los capitulares de los reyes francos, y un edicto del Rey Enrique IV, dictado en 1610, disponía en Francia que se designase en todo Tribunal cierto número de abogados y procuradores para la defensa y representación de los pobres.\*

En Chile rigieron, inicialmente, sobre esta materia las leyes de Julio de 1824, 2 de Febrero de 1837, y de 1.º de Marzo del mismo año.

La ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile (1875) entregó a los Juzgados de Letras la tuición de las personas pobres y desvalidas que se hallaran en el caso de entablar ante ellos cualquier reclamación judicial; les entregó también la facultad de designar cada mes y por turno, entre los no exentos, un abogado que defendiera gratuitamente las causas civiles y otro que defendiera las criminales, de las

\* MANUEL EGIDIO BALLESTEROS: *La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile* (Imprenta Nacional, Santiago de Chile, año 1890).

personas que hubieran obtenido o debieran gozar del mencionado privilegio. Así mismo, entregó, a dichos jueces la facultad de designar, para iguales casos a los procuradores y receptores; y dispuso, además, que, cuando alguna persona que gozare de privilegio de pobreza no pudiera ser servida por los abogados, procuradores y receptores nombrados, el Juez de Letras, podría designar un abogado, un procurador o un receptor especial que la sirviera.

## LOS COLEGIOS DE ABOGADOS Y LA ASISTENCIA JUDICIAL DE LOS POBRES EN CHILE. RAPIDA OJEADA

9) Desde su creación, en 1928, los colegios de abogados de Chile recibieron también el encargo de atender la asistencia judicial de los pobres, lo mismo que lo habían tenido los colegios de abogados según la legislación española.

Se impuso a tales colegios la obligación de crear y mantener consultorios jurídicos gratuitos para pobres, y vigilar la correcta actuación de los abogados llamados por la ley a asistir a las personas que gozan de privilegio de pobreza. Se estableció, también, que las personas patrocinadas por tales consultorios gozarían del privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley, mientras durara ese patrocinio; que los escritos que en el ejercicio de ese patrocinio se presentaran a tales Tribunales de Justicia, o a cualquiera otra autoridad u oficina administrativa, así como los actos y actuaciones concernientes a los cargos civiles de las personas o a la constitución de la familia, estarían exentos del impuesto de papel sellado y estampillas; y que no regirían en tales casos las consignaciones que las leyes exigen para imponer los recursos. Además, se dispuso que en los asuntos y gestiones que patrocinaran estos consultorios, los procuradores del número, los receptores de turno, los notarios y demás funcionarios del orden judicial y administrativo, prestaran sus servicios gratuitamente.

El Art. 600 del Código Orgánico de Tribunales vigente, es una textual reproducción del artículo de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados que acabamos de resumir.

## LA ASISTENCIA JUDICIAL DE LOS TRABAJADORES: UNA PROPOSICION CON ALCANCE INTERNACIONAL

10) Las razones que no es necesario explicar, en las leyes y reglamentos sobre asistencia judicial de los pobres, nunca se habló en especial de los *pobres trabajadores*.

En general, tampoco las leyes sociales modernas han tocado este punto; lo cual se debe sin duda al hecho de que hasta ahora no son muchos los países en que se halla instituída, con carácter amplio y con Tribunales especiales, la justicia del trabajo.

Por lo mismo, quizá, tampoco se han aprobado internacionalmente normas acerca de esta materia, en las numerosas Conferencias de Trabajo, celebradas bajo la inspiración de la Oficina Internacional del ramo.

Conocemos una sola iniciativa sobre el particular.

En la Conferencia del Trabajo de los estados americanos, miembros de la Organización Internacional del Trabajo, que se celebró en Santiago de Chile, entre el 1.º y el 14 de Enero de 1936, (y a la que el autor de esta ponencia asistió como delegado de la República de Haití), el delegado gubernamental del Perú señor Rabagliatti, presentó una moción que fué en el sentido de *establecer servicios públicos para la defensa gratuita de los asalariados*.

Esta moción relativa a la defensa jurídica de los derechos del asalariado fué la siguiente:

—La Conferencia acuerda «solicitar del Consejo de Administración que instruya a la Oficina Internacional del Trabajo sobre la conveniencia de formular un proyecto de recomendación relativo al establecimiento de servicios públicos de defensa gratuita de los asalariados, como el medio más eficaz de asegurarlos, por desplazamiento de mediadores interesados, el pleno reconocimiento de sus derechos y la percepción íntegra de sus indemnizaciones».

En la publicación oficial, del año 1936, de la Oficina Internacional del Trabajo, se informó que ciertos aspectos de esta moción o resolución estaban considerados en un estudio sobre la jurisdicción del trabajo, por entonces en curso de pre-

Según el señor Escribar manifiesta en su libro ya citado, el acuerdo se halla asentado en las siguientes bases principales: a) la Inspección del Trabajo debe dar al interesado copia de la resolución formulada por éste, que se somete a la consideración extrajudicial previa, con indicación de la fecha del comparendo respectivo, y copia de lo obrado en este comparendo, a fin de que estos documentos sirvan para enterar al profesional que haya de asumir el patrocinio legal del reclamante; b) El funcionario de la Sección Conciliación de la Inspección del Trabajo, debe instruir a los reclamantes pobres que declaren carecer de abogados patrocinantes, para que concurran al Servicio de Asistencia del Colegio respectivo, indicándoles las horas en que funcionan, y debe abstenerse — así como deben hacerlo también los funcionarios de los tribunales del trabajo — de recomendar abogado determinado, u organismos particulares que asuman la defensa del «pobre trabajador.»

El señor Escribar es de opinión de que la asistencia judicial ante los tribunales del trabajo debe orientarse, en nuestro país, en el sentido de que el Estado subvencione especialmente a los servicios correspondientes de los colegios de abogados, para que esos servicios dispensen atención exclusiva, a horas determinadas, a los empleados y obreros que recaben tal asistencia. A su juicio, este sistema sería seguramente menos costoso y más eficaz que instituir un cuerpo de abogados-funcionarios, que se encargaran de esta importante tarea.

Como juez del trabajo, el autor de esta ponencia ha debido encaminar, más de una vez, a reclamantes trabajadores, hacia el consultorio jurídico, dependiente del Consejo General del Colegio de Abogados, que éste mantiene abierto en el puerto de San Antonio; y dado, así, defensa judicial a gentes indefensas, y a menudo, ignorantes de sus derechos, o de lo que tienen como su derecho.

Esta intervención de los consultorios jurídicos gratuitos para pobres, dependientes de los colegios de abogados, se hace más necesaria, después de dictada la ley N.º 6985, de 10 de Julio de 1941; ley que determinó que, para comparecer ante los tribunales del trabajo, en juicio de cuantía superior a dos mil pesos, es requisito indispensable el patrocinio de un abogado; y que, además, dispuso que, en caso de que el interesado designe mandatario necesariamente, aún en los juicios de cuantía in-

ferior a dos mil pesos, el mandatario debe ser abogado habilitado para el ejercicio de la profesión o procurador del número, o funcionario del respectivo consultorio jurídico para pobres, o estudiante que reúna las condiciones fijadas por el Art. 41 de la citada ley.

## ALGUNAS SUGESTIONES FINALES

12) Como conclusiones del presente estudio, nos permitimos proponer las siguientes ideas.

a) Establecer una Oficina dependiente del respectivo Colegio de Abogados, en el local en que funcionan las inspecciones del trabajo o los juzgados del trabajo. Esta oficina estaría atendida por estudiantes que se encuentren haciendo su práctica forense.

b) Dar intervención obligada a la oficina que en la letra a) se propone crear, en el trámite de conciliación extrajudicial o administrativo de que trata el Art. 577, del Código del Trabajo, reemplazado por el Art. 27 letra H) de la ley N.º 7747, de 24 de Diciembre de 1943.

c) Exigir a todo trabajador que litigue—ante los tribunales del trabajo, cualquiera que sea la cuantía de la demanda, el patrocinio de abogado, sea designado éste por el Colegio, sea de elección del interesado.